



ANDERSEN®

Newsletter **DEPORTE**



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre Deporte que elabora el equipo de Andersen, puede suscribirse a través de **este formulario**.

20
25

Index

03

La indemnización por fin de contrato en deportistas profesionales:
Aplicabilidad y prorrateo
Germán Martínez | Socio

06

El dilema de la residencia fiscal:
Los deportistas de élite y creadores de contenido
Ramón Portela | Socio
Eleonora Muñoz | Senior Associate

09

La responsabilidad penal de la junta directiva en los clubes deportivos:
Claves prácticas del artículo 31 BIS CP
José Antonio Tuero | Socio

12

Sociedades anónimas deportivas VS
Libertad Mercantil
José Vasconcelos | Socio
Iolanda Latorre | Counsel



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre Deporte que elabora el equipo de Andersen, puede suscribirse a través de **este formulario**.



La indemnización por fin de contrato en deportistas profesionales:

Aplicabilidad y prorrateo



Germán Martínez

Socio | Derecho Laboral

✉ german.martinez@es.andersen.com

La relación laboral especial de los deportistas profesionales, regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio (RD 1006/1985), plantea una cuestión jurídica de especial relevancia: ¿Resulta aplicable la indemnización por extinción de contratos de trabajo temporales prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (ET) cuando finaliza el contrato de un deportista profesional por expiración del término convenido?

Esta problemática se complica además cuando las partes pactan el prorrateo de dicha indemnización durante la vigencia del contrato, incorporándola dentro de la retribución global del deportista.

Sobre la aplicabilidad de la indemnización

🌀 Doctrina del Tribunal Supremo: aplicación supletoria del Estatuto de los Trabajadores

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 14 de mayo de 2019 (Rec. 3957/2016), confirmada posteriormente en su Sentencia de 23 de enero de 2020 (Rec. 2205/2017), estableció que la finalidad perseguida por la indemnización por finalización o término de un contrato de trabajo ordinario es compatible con las particularidades del contrato de trabajo de un deportista profesional, puesto que mejora su estabilidad y minora las consecuencias desfavorables de la precariedad propias de este último contrato. Además, el artículo 21 del RD 1006/1985 establece expresamente la aplicación supletoria de la normativa laboral común (ET y demás normativa laboral de general aplicación).

La excepción surge únicamente respecto de previsiones normativas que sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

🌀 Irrelevancia del nivel retributivo y la condición de “deportista de élite”

Otra cuestión relevante resuelta igualmente por la doctrina judicial es que la aplicación del artículo 49.1.c) del ET a los contratos temporales de deportistas profesionales no puede depender de su mayor o menor nivel retributivo o de su consideración como “deportistas de élite”. El legislador no establece un tope retributivo a partir del cual las personas que lo superan queden al margen de los derechos laborales, por lo que el artículo 49.1.c) del ET se aplica siempre que haya habido una contratación temporal que llega a su término, con independencia de cuál sea el salario de la persona afectada.

Sobre el prorrateo de la indemnización: validez y requisitos

Admisibilidad del prorrateo

Los tribunales han reconocido la posibilidad de que las partes acuerden prorratear la indemnización por fin de contrato a lo largo de la relación laboral. En el supuesto analizado en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco de 6 de julio de 2021 (Rec. 572/2021), las partes suscribieron un anexo al contrato acordando *“prorratear la indemnización fin de contrato a lo largo de su relación, no teniendo que abonar nada en este concepto al finalizar el contrato”*.

La Sala consideró que, cuando las partes han pactado la indemnización por fin de contrato mediante el prorrateo de aquélla a lo largo de su vigencia, en cuantía libremente pactada y al margen del régimen del ET, este pacto resulta plenamente válido por aplicación del carácter supletorio del ET previsto en el artículo 21 del RD 1006/1985.

Exigencias de claridad y prueba del pago efectivo

La validez del prorrateo no exime de acreditar su pago efectivo. La Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Granada) de 9 de abril de 2025 (Rec. 2457/2024) señaló que, del examen de las nóminas de un futbolista profesional, se apreciaba que las mismas no recogían el pago de una cantidad en concepto de indemnización. Por tanto, la redacción de una cláusula que incluye genéricamente la indemnización por cese en el salario del deportista profesional, sin que exista un pago real diferenciado, podría considerarse una fórmula para evitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del ET.

“ La indemnización por fin de contrato es exigible en los deportistas profesionales siempre que exista una contratación temporal que llega a su término”.

No obstante, la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, a través de su Sentencia de 18 de febrero de 2025 (Rec. 517/2023), adoptó un criterio más flexible, al considerar que, si en el contrato se establecen unas retribuciones salariales superiores a los mínimos establecidos en el convenio colectivo aplicable y se pactó que dentro de la retribución global del futbolista profesional se incluía la parte correspondiente a la indemnización por fin de contrato, no hay razón para entender que en los pagos mensuales realizados por la entidad deportiva no estuviera incluida la indemnización.

El criterio del enriquecimiento injusto

El TSJ de Andalucía, en la referida Sentencia de 9 de abril de 2025, estableció que interpretación contraria al prorrateo de la indemnización llevaría a validar un enriquecimiento injusto en favor del deportista profesional. Cuando los términos de la cláusula son claros y el deportista era conocedor de que iba a percibir el salario total que luego le es abonado por la empresa, dentro del cual se incluye la indemnización del artículo 49.1.c) del ET, la ausencia en las nóminas de cualquier concepto indemnizatorio tiene un menor peso que la realidad de que el deportista ha percibido todas las cantidades pactadas en el contrato.



Conclusión

Nuestros tribunales han consolidado dos principios fundamentales en materia de indemnización por fin de contrato de deportistas profesionales:

- » La extinción del contrato por finalización de su término pactado da lugar a la percepción de la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del ET, siendo irrelevante el nivel retributivo del deportista o incluso el hecho de que se incorpore de forma inmediata a otra entidad deportiva.
- » Resulta válido el pacto de prorrateo de la indemnización durante la vigencia del contrato, siempre que exista claridad contractual a este respecto y se acredite el pago efectivo de las cantidades convenidas. La ausencia de desglose específico en las nóminas no invalida necesariamente este pacto cuando consta que el deportista ha percibido la totalidad de la retribución pactada y que ésta incluye expresamente dicha indemnización, pues lo contrario podría generar un enriquecimiento injusto.

En definitiva, esta doctrina contribuye a equilibrar la protección de los derechos de los deportistas profesionales con el principio de autonomía de la voluntad de las partes, permitiendo fórmulas de pago flexibles que se adaptan a las particularidades del sector deportivo, sin menoscabo de las garantías indemnizatorias establecidas por el legislador para los contratos temporales.



i Indemnización y prorrateo:
Claridad, prueba y equilibrio contractual.



El dilema de la residencia fiscal:

Los deportistas de élite y creadores de contenido



Ramón Portela

Socio | Derecho Fiscal

✉ ramon.portela@es.andersen.com



Eleonora Muñoz

Senior Associate | Derecho Fiscal

✉ eleonora.munoz@es.andersen.com



Determinar correctamente la residencia fiscal es uno de los aspectos más decisivos para cualquier contribuyente internacional (todavía más para aquellos deportistas profesionales y creadores de contenido cuya actividad profesional se desarrolla en múltiples jurisdicciones y cuya carrera profesional tiene un tiempo limitado). Y, sin embargo, sigue siendo uno de los temas donde más confusión existe: debates en redes, titulares simplificados y una sensación frecuente de arbitrariedad. La realidad es más técnica y, sobre todo, más matizada. Porque, como muestran varias resoluciones recientes, no basta con vivir fuera; hace falta que tu dinero también lo haga.

La residencia fiscal no se resume en contar días

La norma española es clara: se es residente fiscal cuando se permanece más de 183 días en España o cuando aquí se encuentra el “núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos”. Este segundo criterio —aparentemente secundario y en ocasiones olvidado— es, hoy, el que más peso está adquiriendo en los tribunales en virtud de determinadas resoluciones judiciales.

Tradicionalmente se entendía que el centro de intereses económicos equivalía, casi automáticamente, al lugar donde se obtiene la mayor parte de los ingresos. Ese enfoque ya no sirve. El Tribunal Supremo ha dejado claro que el análisis debe ser global, considerando:

- 🌀 Ubicación del patrimonio,
- 🌀 Gestión de activos,
- 🌀 Viviendas disponibles,
- 🌀 Actividad económica relevante,
- 🌀 Relaciones personales estables.

Y, en caso de conflicto, entra en juego el Convenio de Doble Imposición (CDI), cuyas reglas de desempate analizan diversos factores y cuyo criterio “centro de intereses vitales” atiende tanto a los vínculos personales como económicos (a diferencia de nuestra normativa interna con respecto a dicho criterio).



Varios casos relativamente recientes han redefinido el debate:

El caso de los youtubers: el límite de “seguir teniendo público en España”

La polémica sobre creadores de contenido que se trasladan a Andorra puso el foco en la posibilidad de que éstos mantuvieran su residencia en España como consecuencia de seguir manteniendo una importante “audiencia” en España.

No obstante, este es un criterio equivocado puesto que el hecho de mantener seguidores, clientes o mercado en España no te convierte automáticamente en residente fiscal aquí. Lo relevante en este caso, descartado el criterio de presencia física, es que estos pudieran ser considerados residentes fiscales en España con base en el criterio del “centro de intereses económicos”. Para ello, siguiendo la reciente jurisprudencia del TS es preciso considerar tanto el lugar en el que se encuentra el patrimonio como aquel lugar en el que se obtiene la principal fuente de renta y que la suma de los anteriores se encuentre mayoritariamente en España.

Y es en el apartado correspondiente al lugar de obtención de estos rendimientos donde entran en juego las peculiaridades de estos contribuyentes. Y ello es así por la especial complejidad de los rendimientos que estos generan, pudiendo ser considerados como obtenidos por actuaciones de carácter artístico, prestación de servicios publicitarios o por cesión de activos inmateriales. Dicha profusión, así como la técnica contractual hacen muy compleja su calificación y determinación del lugar de obtención del rendimiento y atribuirlo a España, salvo que en alguno de estos supuestos pudiera existir una presencia física en ejecución de estos. En ausencia de lo anterior, no cabría atribuir a España la obtención de estos rendimientos y, por tanto, la imposibilidad de atraer la residencia fiscal a España.

Dani Pedrosa: cuando la Administración no acredita la residencia española

En el caso del piloto, la Audiencia Nacional anuló las liquidaciones multimillonarias porque la Administración no logró probar que residiera habitualmente en España, a pesar de sus vínculos profesionales y económicos. El contribuyente acreditó residencia efectiva en Reino Unido: vivienda real, consumos, actividad económica y certificaciones del HMRC. En ausencia de prueba de presencia física continuada en España, los intereses económicos no bastaron para imponerle la residencia fiscal española.

Jorge Lorenzo: cómo demostrar residencia efectiva en un tercer país

El caso Lorenzo constituye una guía práctica sobre cómo defender con éxito la residencia en el extranjero. El Tribunal consideró acreditada su residencia en Suiza tras analizar:

- Vivienda habitual real y disponible en Suiza,
- Consumos y vida cotidiana probados,
- Planificación coherente durante varios ejercicios,
- Desplazamientos profesionales internacionales, pero sin arraigo económico relevante en España.

El asunto refuerza la idea de que **la clave no es solo “marcharse”, sino construir y documentar una residencia efectiva en destino**. Cuando esa residencia es real, estable y probada, los tribunales bloquean intentos de reconstrucción artificial de residencia española basados en fama, ingresos globales o vínculos tangenciales.

Oriol Romeu: cuando sí se considera residente en España por centro de intereses económicos

La sentencia del Tribunal Supremo de 2024 marca el contraste. El contribuyente tenía certificado de residencia británica, actividad profesional en Reino Unido y movilidad internacional. Sin embargo, el Tribunal confirmó su residencia en España porque **aquí se concentraban la base de su patrimonio, sus principales relaciones económicas y un peso significativo de sus intereses vitales.**

El TS subraya que **el centro de intereses económicos no se limita a revisar dónde se gana más, sino a evaluar conjuntamente patrimonio, ingresos, gestión de activos, vivienda y relaciones personales.** Una vez constatada la doble residencia España-Reino Unido, el CDI desempató a favor de España.

Implica que la residencia fiscal ya no se sustenta en un único argumento, sino en una arquitectura probatoria coherente. Vivir y tributar fuera exige que tanto los hechos como la documentación sean consistentes:

- 🌀 Vivienda efectiva en el país de destino,
- 🌀 Consumos y actividad real,
- 🌀 Contratos laborales o empresariales sólidos,
- 🌀 Desconexión patrimonial progresiva con España,
- 🌀 Planificación coherente con el CDI aplicable.

Si estos elementos no están alineados, la Administración puede reconstruir la residencia en España aplicando el criterio del centro de intereses económicos o, llegado el caso, el del centro de intereses vitales del CDI.



Conclusión: donde vives es importante, pero dónde vive tu dinero, lo es más”.

La movilidad internacional exige claridad, coherencia y prueba documental. Los tribunales están dejando cada vez más claro que la residencia fiscal es una cuestión de realidad económica y vital, no solo de presencia física o certificados formales.

Por eso, en un mundo donde es más fácil que nunca cambiar de país, la verdadera pregunta que debes hacerte es:

¿Dónde vives tú y dónde vive tu dinero?

Si ambas respuestas no coinciden, la Administración lo va a comprobar. Por ello, para quienes se plantean establecer su residencia fiscal fuera de España, **resulta fundamental documentar exhaustivamente la residencia en el extranjero, tributar efectivamente en el país de destino, minimizar los vínculos económicos en España, llevar un registro preciso de los días de permanencia y contar con asesoramiento fiscal especializado desde el inicio,** ya que las consecuencias económicas de una calificación errónea pueden ser millonarias, como demuestran estos casos mediáticos.



La responsabilidad penal de la junta directiva en los clubes deportivos:

Claves prácticas del artículo 31 BIS CP



José Antonio Tuero

Socio | Derecho Procesal

✉ jantonio.tuero@es.andersen.com

La profesionalización del deporte ha convertido a los clubes en organizaciones con estructuras de gestión complejas, presupuestos relevantes y un notable impacto económico y reputacional. En este contexto, las juntas directivas asumen un papel determinante y, con ello, una exposición penal creciente que exige entender con precisión la responsabilidad penal del club y sus directivos bajo el artículo 31 bis del Código Penal.



Administradores de hecho y de derecho: una distinción esencial

El artículo 31 bis CP atribuye responsabilidad al club por los delitos cometidos por sus administradores de hecho o de derecho. En los últimos años, la jurisprudencia ha insistido en que la condición de administrador no depende solo del nombramiento formal. Es administrador de derecho quien figura estatutariamente como tal; pero es administrador de hecho quien, sin designación válida o más allá de ella, dirige de forma efectiva áreas estratégicas, toma decisiones relevantes o ejerce autoridad material sobre la actividad del club.

Esta distinción es clave en un sector donde conviven asociaciones tradicionales, clubes sin ánimo de lucro, sociedades anónimas deportivas y fundaciones vinculadas. Es habitual encontrar figuras híbridas —directores generales, responsables deportivos o patronos influyentes— que pueden encajar en la categoría de administradores de hecho y, por tanto, quedar dentro del perímetro penal.

El alcance del artículo 31 bis CP en clubes y SAD

Desde la reforma de 2010, la responsabilidad penal de las personas jurídicas descansa en la existencia de un defecto de organización: fallos en los controles internos que permitan la comisión de delitos. El Tribunal Supremo ha reiterado que lo determinante no es la existencia formal de protocolos, sino su aplicación real y eficacia práctica.

Para los directivos, esto se traduce en una doble vertiente: Pueden responder personalmente por los delitos en los que participen; y, además, su actuación —o inacción— puede comprometer penalmente al propio club si revela ausencia de una cultura de cumplimiento.



Actuación directa y omisión del deber de supervisión

Los miembros de la junta pueden ser considerados autores o partícipes cuando intervienen directamente en la conducta delictiva: desde firmar documentos falseados hasta aprobar contratos manifiestamente perjudiciales o decisiones que lesionen el patrimonio del club. No son infrecuentes los supuestos en los que los tribunales han analizado decisiones adoptadas colegiadamente en juntas directivas bajo la óptica de la administración desleal.

Del mismo modo, la responsabilidad por omisión adquiere una relevancia creciente. Los directivos ocupan una posición de garante derivada de su función legal de administración y del deber de diligencia del artículo 17.2.e) de la Ley del Deporte. La jurisprudencia exige conocimiento del riesgo, capacidad real de intervención y una omisión equivalente a permitir el resultado lesivo. En entidades deportivas, donde conviven múltiples focos de riesgo, esta dimensión omisiva es particularmente sensible.

Principales riesgos penales en la gestión deportiva

Los riesgos penales asociados a la actividad directiva en el deporte pueden sintetizarse en cuatro bloques:

Delitos económicos y patrimoniales

La administración desleal y la apropiación indebida continúan siendo los tipos más habituales. Han sido objeto de análisis judicial operaciones como comisiones ocultas en fichajes, contratos lesivos para el club, desvío de ingresos o uso indebido de fondos específicos.



Delitos contra la Hacienda Pública

Las estructuras retributivas de jugadores y técnicos, así como las operaciones con agentes o terceros países, generan especial sensibilidad fiscal. El Supremo ha reiterado que responden penalmente los directivos que diseñen, consientan o no corrijan actuaciones fraudulentas, así como quienes incumplan deberes de supervisión.

Blanqueo, corrupción entre particulares y fraudes en subvenciones

Aunque menos habituales, la actividad deportiva puede verse expuesta a estos riesgos en contextos de financiación, patrocinios o relaciones con administraciones públicas. La responsabilidad puede derivarse tanto de la intervención directa como de déficits organizativos.

Delitos propios del deporte: corrupción deportiva y dopaje

La corrupción deportiva (art. 286 bis.4 CP) sanciona la alteración deliberada de resultados. La jurisprudencia ha reforzado la distinción entre incentivos legítimos y prácticas que desvirtúan la competición. En materia de dopaje (art. 363 quinquies CP), los riesgos se centran en autorizar o tolerar prácticas prohibidas, así como en la participación en estructuras de suministro o encubrimiento.

Conclusión: gobernanza responsable y cumplimiento eficaz

La responsabilidad penal de las juntas directivas se articula hoy sobre dos pilares: la correcta toma de decisiones y el cumplimiento riguroso del deber de supervisión. La experiencia judicial post-2015 demuestra que los modelos de compliance eficaces — adaptados específicamente al sector deportivo— son la herramienta más sólida para mitigar riesgos. La trazabilidad de decisiones, el control interno real y cultura de integridad son exigencias esenciales para una gestión responsable en entidades deportivas.



En un entorno deportivo cada vez más profesionalizado, la responsabilidad penal de los directivos depende de decisiones diligentes y de controles internos que funcionen de verdad, no solo sobre el papel”.

Sociedades anónimas deportivas

VS Libertad Mercantil



José Vasconcelos

Socio | Derecho Mercantil y M&A

✉ jose.vasconcelos@pt.andersen.com



Iolanda Latorre

Counsel | Derecho Mercantil y M&A

✉ iolanda.latorre@es.andersen.com

El régimen de creación y adquisición de sociedades anónimas deportivas en España establece una clara limitación a la libertad de mercado y de creación y adquisición de empresas que rige en nuestro ordenamiento jurídico que se basa en la libertad de empresa recogida en el artículo 38 de la Constitución española.

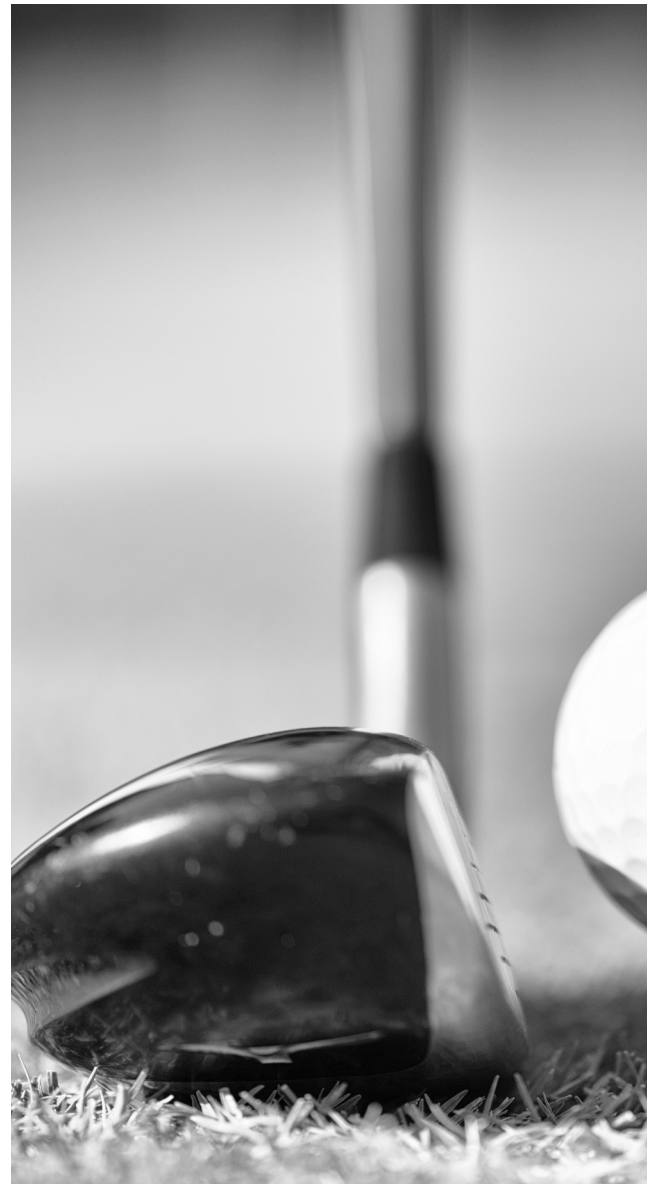
i Las SAD nacen y operan bajo un régimen que limita la libertad empresarial general.

Esta libertad se basa también en la igualdad, es decir el derecho a realizar una actividad empresarial en condiciones de igualdad, sin embargo, de un análisis del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, se concluye que la actividad empresarial deportiva, en lo que respecta al objeto social de una Sociedad Anónima Deportiva, en adelante SAD, no se realiza en igualdad de condiciones que la actividad empresarial de cualquier otra sociedad anónima, incluso si su objeto social es casi idéntico. El objeto social de las sociedades anónimas deportivas es, según el artículo 2 del Real Decreto 1251/1999 *“la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica”*.

Detallamos, a continuación, las limitaciones con las que se encuentran las personas físicas o jurídicas que quieran realizar una actividad empresarial:

🌀 En atención al artículo 64 de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, Ley del deporte, una SAD sólo puede tener un equipo en la misma categoría de competición profesional, **“1. Ninguna entidad deportiva, ya ostente la forma jurídica de club deportivo o de sociedad anónima deportiva, que participe en una competición profesional, podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de la competición”**.

Ello tiene relevancia en las competiciones nacionales e internacionales pues limita la libertad de empresa que rige en Europa, no pudiendo una SAD tener más de un equipo en la misma categoría de una competición.



Según el artículo 71 de la Ley del deporte, *“El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos, **debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente** que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados”.*

Esta obligatoriedad de tener un consejero independiente no existe en una sociedad anónima no deportiva.

Además, este consejero independiente será nombrado *“previa elección en urna”*.

Las prohibiciones para ser administrador/a, también son más amplias en una SAD, sí, el artículo 71 de la Ley del Deporte recoge como prohibiciones adicionales que no podrán ser consejeros/as *“(…) b) Quienes, en los últimos cinco años, hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva. c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las sociedades de capital deportivas. d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, en los términos señalados en los artículos 1 y 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades de capital deportivas”.*

Tampoco existen estas limitaciones en el resto de las Sociedades Anónimas.

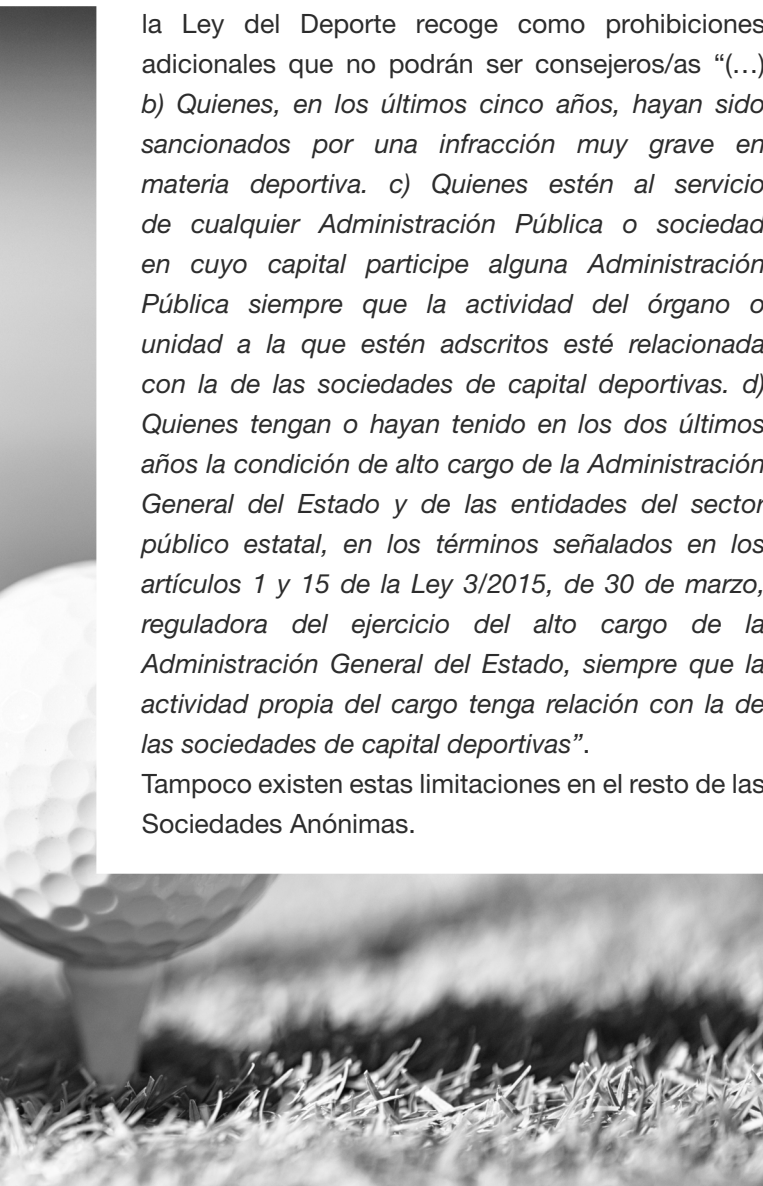
Si bien el capital social mínimo no puede ser inferior al que establece la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2022, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, es posible que el mínimo exigido por el Real decreto 1251/1999 sea muy superior a este, puesto que en su artículo 3 establece que será el Consejo Superior de Deportes, un órgano administrativo, el que determine el capital social mínimo en atención a los parámetros que recoge el mismo artículo. Este capital mínimo está relacionado con las cuentas de los clubes y SADs que hayan participado en la penúltima temporada finalizada de la competición.

En ninguna Sociedad Anónima, no deportiva, el capital social lo marcan las cuentas de las SA competencia, ni se permite que no se sepa, de antemano cuanto debe aportarse.

Los accionistas de las SADs también están sujetos a otras limitaciones respecto a la cantidad de acciones que pueden tener de una misma SAD, así vemos que para tener más del 5% deben informar al Consejo Superior de Deportes y para tener más del 25% deben pedir autorización, según los artículos 10 y 16 del Real decreto 1251/1999: *“1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva deberá comunicar al Consejo Superior de Deportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en este precepto. 2. Se entenderá por participación significativa en una sociedad anónima deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del 5 por 100.*



Las SAD operan bajo límites que restringen la libertad empresarial común”.



“16. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, **pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 por 100, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes**”.

Las SADs, además de inscribirse en el Registro Mercantil, **deben estar inscritas**, según el artículo 15 de la Ley del Deporte, **en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente** (cada Comunidad Autónoma tiene el suyo y si alguna no lo tuviera, debe inscribirse en el Registro estatal de entidades deportivas) y en la **Federación deportiva correspondiente**.



En el caso portugués, el actual régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas, consagrado en la Ley 39/2023, también contiene algunas normas diferentes de las de otras sociedades mercantiles, y también presenta varias particularidades en comparación con el régimen español.

Entre las especificidades del régimen portugués, destacan por su relevancia las siguientes:

Por regla general, la participación directa del club deportivo fundador en la sociedad no puede ser inferior al 5% del capital social, y dicha participación confiere un derecho de veto en diversos asuntos, como el cambio del domicilio social, del emblema o de otros signos distintivos. El club fundador siempre tiene derecho a elegir a un miembro del órgano de gobierno de la sociedad deportiva, aunque no tenga derecho a voto.



La ley portuguesa no supedita la tenencia de participaciones cualificadas a una autorización previa, pero los interesados están obligados a demostrar su capacidad económica para la inversión y los medios financieros que utilizarán, y dichos interesados y los miembros de los órganos de dirección y supervisión de las sociedades deportivas también deben demostrar su honorabilidad.

Como resumen de todo lo anterior podemos destacar la inevitable necesidad de acudir a un especialista si se desea participar en una SAD, puesto que el proceso no tiene nada que ver con la participación en una Sociedad Anónima no deportiva. Y ello se complica más si tenemos en cuenta las diferencias entre los estados de la propia Comunidad Europea.

La proporción de personas de cada sexo designadas para el órgano de administración de la sociedad deportiva no podrá ser inferior al 33,3%. La lista de incompatibilidades para ocupar cargos directivos es larga y a veces subjetiva, e incluye: a) cualquier persona que posea el capital social de otra sociedad deportiva que participe en competiciones nacionales del mismo deporte; b) cualquier persona implicada en eventos o transacciones relacionadas con apuestas deportivas, o actividades de corretaje de jugadores y entrenadores; c) pero también *“personas físicas que, en virtud de relaciones personales o profesionales, puedan generar una situación, real, aparente o potencial, susceptible de dar lugar a intereses incompatibles con los que están obligadas a defender”*.





Andersen Global is a Swiss verein comprised of legally separate, independent member firms located throughout the world providing services under their own names. Andersen Global does not provide any services and has no responsibility for any actions of the Member Firms or collaborating firms. No warranty or representation, express or implied, is made by Andersen Global, its Member Firms or collaborating firms, nor do they accept any liability with respect to the information set forth herein. Distribution hereof does not constitute legal, tax, accounting, investment or other professional advice.